



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0217/2018 (100-000697)

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por el [REDACTED] [REDACTED] (Asociación Río Aragón), con entrada el 12 de abril de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de marzo de 2018, [REDACTED] (Asociación Río Aragón) solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Solicito lo que sea necesario para poder acceder al expediente del proyecto 12/08 modificación nº 3 de las obras de recrecimiento del embalse de Yesa sobre el Río Aragón, adenda con medidas correctoras del impacto ambiental y Plan de Restitución Territorial de su entorno (Navarra y Zaragoza); de su estudio de impacto ambiental.*
- *En particular deseo poder disponer de copia digital de los anejos 5, 6 y 8 o en su caso de copia impresa de los mismos.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, con fecha de entrada 12 de abril de 2018, D. [REDACTED] y Buen Gobierno, indicando que la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO no ha contestado a su solicitud.

reclamaciones@consejodeltransparencia.es



- 3 Advertidas algunas deficiencias en el escrito de Reclamación, se solicitó al Reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
- 4 El 12 de abril de 2018, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. El 20 de abril de 2018, tuvieron entrada las alegaciones de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, dependiente del Ministerio, y en ellas se indicaba lo siguiente:
 - *De la información adjunta a la respuesta del CTBG respecto a la petición de la información adicional efectuada ayer ante la falta de documentación respecto a la solicitud del reclamante, REC 100-000697, por lo que se desprende, se envió a la CHE con un correo electrónico el 22 de marzo, y no llegó al Portal de Transparencia, por no hacer ninguna alusión a la misma. Efectivamente, hay un email dirigido a la CHE, a la dirección InformacionAdministrativa@chebro.es, enviado el 22 de MARZO; y según afirma "expresamente" el mismo, no se ha contestado aún,*
 - *Si nos acogiéramos a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, que el solicitante no menciona siquiera en su solicitud de información, tendríamos hasta el 22 de ABRIL para contestar en plazo. Luego no tiene sentido la admisión de una reclamación si se está, en todo caso, en plazo.*
 - *Además, el solicitante, dirige su petición a una dirección de correos, informacionAdministrativa@chEbro.es, como si entendiera que se trata de información administrativa, por lo que no entraría en Transparencia, sino que muy probablemente sería respondida, en fecha, desde la Oficina de Atención Ciudadana de la Confederación.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo de la cuestión debatida, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En este sentido, su artículo 24.2 señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, el Reclamante presenta su escrito de reclamación el 11 de abril de 2018 (con entrada al día siguiente), siendo la solicitud de acceso de fecha 22 de marzo de 2018.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes señalados, debemos concluir que la presente Reclamación ha sido presentada antes de que haya transcurrido el plazo de un mes para contestar de que dispone la Administración, por lo que debe ser inadmitida, sin analizar el resto de alegaciones presentadas.

4. Asimismo, debe recordarse al interesado que, a la vista de la naturaleza de la información solicitada, relativa a las obras de recrecimiento del embalse de Yesa sobre el río Aragón, es la Ley 27/20016 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente la normativa que sería de aplicación, incluyendo por lo tanto las vías de recurso disponibles en dicha norma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por el [REDACTED] (Asociación Río Aragón), con entrada el 12 de abril de 2018, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

